



Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 54, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 14 de diciembre de 2022, Transportes Luis Andrés Peña Ramírez EIRL y don Luis Andrés Peña Ramírez han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 22 del Decreto Ley N°2.079 del año 1977, en el proceso Rol N° C-30223-2019, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 6875-2022;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 47;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, contextualizando la gestión pendiente, las partes requirentes refieren que con fecha 10 de octubre de 2019 el Banco del Estado de Chile inició juicio ejecutivo en su contra, por el cobro de un pagaré. Agrega que en la demanda comparece con mandato judicial don Maximiliano José Sánchez Derio, en representación convencional del Banco.

Agrega que el 3 de diciembre de 2021, su parte, de conformidad con el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, solicitó citar a don Maximiliano José Sánchez Derio, en representación del Banco del Estado de Chile, para que absolviera posiciones por sí mismo sobre hechos propios y no propios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 393 y 394 del cuerpo legal citado, al tenor del pliego de posiciones acompañado.

Indica que el 7 de marzo de 2022 el tribunal accedió a lo solicitado, pero que la parte ejecutante repuso de dicha resolución, fundado en lo que señala el inciso final del artículo 22 del DL 2079 de 1977, el cual dispone: *“El Presidente y el Gerente General Ejecutivo no estarán obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del tribunal competente”*.

Refiere que el tribunal, con fecha 20 de abril de 2022 resolvió acoger el recurso de reposición, precisamente atendido lo dispuesto en la norma impugnada.

Respecto de esta resolución, señala que presentó un recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago.



5°. Que, las requirentes indican, a fojas 9 y siguientes que la norma impugnada vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso y derecho a defensa, contenidas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política;

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

7°. Que, esta Magistratura ya ha señalado que “[...] *la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución*” (STC 1466 c.12);

8°. Que, del análisis del requerimiento se tiene que éste no plantea un conflicto de constitucionalidad, sino de mera legalidad, pues se plantea un problema sobre el sentido y alcance del precepto legal cuestionado, lo que precisamente debe ser resuelto por el juez de fondo, en la instancia recursiva propiciada por la propia requirente, y por lo tanto el requerimiento carece de fundamento plausible, por lo que el libelo de fojas 1 será declarado inadmisibile;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.884-22-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**D173BE20-9D6D-4080-8995-B2C200811196**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.